



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 485

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00145-00**
DEMANDANTE: **FABIO NAVARRO DIAZ**
DEMANDADO: **LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante auto No. 2522 del 10 de diciembre de 2018, se programó para el día 29 de mayo de 2019, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, verifica el Juzgado que para la citada fecha no tenemos asignada Sala de Audiencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2019 a las 9:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 27, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROSCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 445

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00200-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTAÑEZ PABON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: OFICIAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, solicitándole se remita al Despacho, la respuesta al oficio No. J11-0693-2015-00200-00, la cual debe ser incorporada antes de la fecha fijada en la presente providencia. Ofíciase para tal fin.

TERCERO: OFICIAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALAMEDA S.A.**, solicitándole remita al Despacho, la respuesta al oficio No. J11-0695-2015-00200-00, la cual debe ser incorporada antes de la fecha fijada en la presente providencia. Ofíciase para tal fin.

Se advierte a la parte demandante su deber de colaborar con el fin de que se alleguen las pruebas requeridas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez(E)

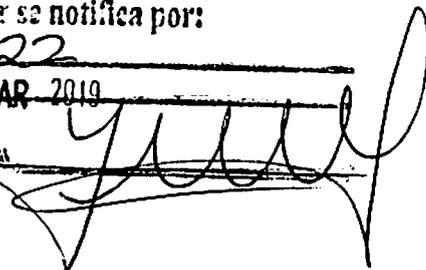
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Actado No. 22

De 13 MAR 2019

~~LA SECRETARIA~~



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 409

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00287-00**
DEMANDANTE: **MARIA CAROLINA MARIN MORA**
DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**
“EVARISTO GARCIA ESE”
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
DERECHO

Mediante auto No. 2115 del 17 de octubre de 2018, se programó el día 28 de marzo de 2019, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, atendiendo que la titular del Despacho se encuentra incapacitada y que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, designó en encargo a la Secretaria del Juzgado en el cargo de Juez, debiendo asumir ésta las funciones secretariales y de Juez a su vez, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 9:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA BINILLA PINEDA

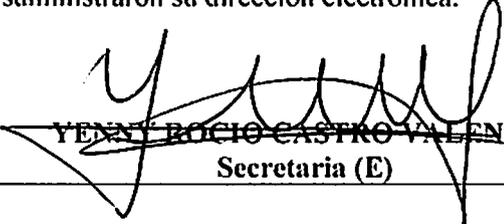
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 22, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY BOCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 488

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00013-00**
DEMANDANTE: **MARIELA MONTES ZAPATA**
DEMANDADO: **LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante auto No. 2612 del 11 de diciembre de 2018, se programó para el día 29 de mayo de 2019, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, verifica el Juzgado que para la citada fecha no tenemos asignada Sala de Audiencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2019 a las 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 22, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 487

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00195-00**
DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA CLAVIJO QUINTANA**
DEMANDADO: **LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante auto No. 2520 del 10 de diciembre de 2018, se programó para el día 29 de mayo de 2019, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, verifica el Juzgado que para la citada fecha no tenemos asignada Sala de Audiencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2019 a las 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>22</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>13 MAR 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 486

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00190-00**
DEMANDANTE: **RAMON ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑA**
DEMANDADO: **NACION-MINEDUCACION-FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante auto No. 2521 del 10 de diciembre de 2018, se programó para el día 29 de mayo de 2019, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, verifica el Juzgado que para la citada fecha no tenemos asignada Sala de Audiencias, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2019 a las 10:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 22, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 MAR.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY BOCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 408

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016-00136-00**
DEMANDANTE: **ADRIANA PINEDA ESCOBAR Y OTROS**
DEMANDADO: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 2160 del 24 de octubre de 2018, se programó el día 28 de marzo de 2019, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, atendiendo que la titular del Despacho se encuentra incapacitada y que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, designó en encargo a la Secretaria del Juzgado en el cargo de Juez, debiendo asumir ésta las funciones secretariales y de Juez a su vez, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **Dieciocho (18) de Septiembre de 2019 a las 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

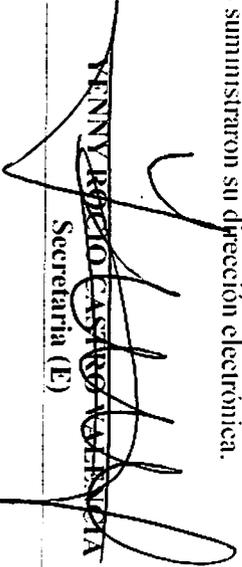
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 22, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTIBLANCO
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 450

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00250-00
DEMANDANTE: JOSE EDILMO CHAVES MINGAN
DEMANDADO: NACION-MIN.DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto No. 0024 del 18 de enero de 2019, se programó el día 28 de marzo de 2019, para llevar a cabo audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, atendiendo que la titular del Despacho se encuentra incapacitada y que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, designó en encargo a la Secretaria del Juzgado en el cargo de Juez, debiendo asumir ésta las funciones secretariales y de Juez a su vez, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **Dieciocho (18) de Septiembre de 2019 a las 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

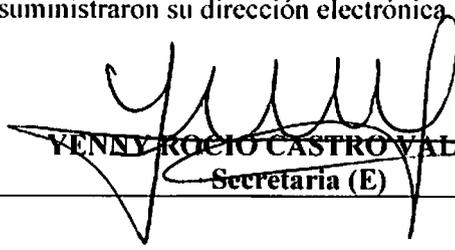
Juez (F.)
Carrera 5 No. 12-42 Noveno Piso Banco de Occidente
Santiago de Cali – Valle
Tel: 8962434 – Fax 8962434
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 22, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 de marzo del 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 429

PROCESO No. **76001-33-33-011-2015-00106-00**
DEMANDANTE: **ÁNGEL MARÍA CORTÉS Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 2266 del 13 de noviembre de 2018 dictado en audiencia, se programó el día 29 de marzo de 2019, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, atendiendo que la titular del Despacho se encuentra incapacitada y que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca designó en encargo a la Secretaria del Juzgado en el cargo de Juez, debiendo asumir ésta las funciones secretariales y de Juez a su vez, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 10:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

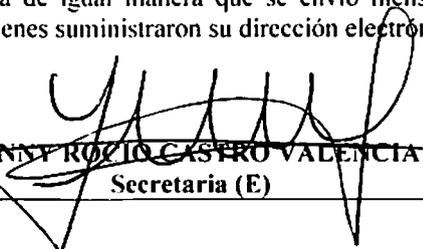
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 22, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 marzo del 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


~~YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA~~
Secretaria (E)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2019.

A Despacho de la señora Juez el presente Despacho Comisorio proveniente del **JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para la recepción de testimonio. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 310

RADICACIÓN : 76147-33-33-001-2018-00288-01
MEDIO DE CONTROL : **DESPACHO COMISORIO**
DEMANDANTE : **JENNY ROCIO TOVAR HUILA**
DEMANDADO : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL**
ASUNTO : **RECEPCIÓN DE TESTIMONIO**

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el anterior Despacho Comisorio proveniente del **JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dictado dentro del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2018-00288-00. En consecuencia se.

DISPONE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer a éste Despacho Judicial el **DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M.**, en la sala de audiencias No. 1; de esta misma sede, carrera 5 No 12- 42, al señor **AUGUSTO ANTONIO FERNANDEZ TOVAR**, para que rinda testimonio por videoconferencia dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Se le hace saber al apoderado de la parte actora, que se encuentra a su cargo la comparecencia del testigo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 217 del C.G. del P.

TERCERO: Remítase copia de la presente providencia a las partes demandante y demandada y al juzgado comitente.

CUARTO: CÚMPLASE la comisión en los términos en que ella se concede.

QUINTO: Una vez se lleve a cabo la audiencia programada. **DEVUÉLVASE** la comisión al Juzgado de origen, dejando cancelada su radicación y anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

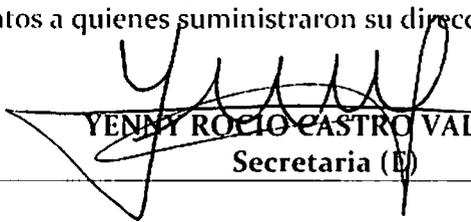
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 22, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 11 3 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto No: 482

RADICADO No. 76001 3333 011 2019 00068 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VERA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

Objeto del pronunciamiento: Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)"

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, "el Reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto No. 383 de 2013 y demás decretos que los modifican o adicionan, que percibe en dinero de manera periódica y fija, como retribución directa por sus servicios prestados, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, y en consecuencia, se ordene la liquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las primas de servicios, Prima de Vacaciones, Primas de Navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Productividad, Bonificación por servicios prestados y en fin para la totalidad de las prestaciones (...)"

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, igualmente la funcionaria titular del Despacho ya elevó la respectiva reclamación administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
JUEZ (E)**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 22, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROJAS CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 493

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00310-00
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO LIBREROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Admisorio

ASUNTO

A continuación procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Oscar Alberto Libreros contra el Departamento del Valle del Cauca, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 130 de febrero 9 de 2017¹, el Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad: decisión que fue objeto de recurso de alzada por la parte actora².

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia de noviembre 21 de 2018, con ponencia del Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat³, revocó el auto No. 130 de febrero 9 de 2017, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó que para efectos de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, este Despacho debe estudiar si las actuaciones del Ministerio Público en el momento de la conciliación extrajudicial le permitían aplicar el artículo 52, parágrafo 3 de la Ley 1395 de 2010.

¹ Folios 69-70 del expediente
² Folios 72-73 del expediente
³ Folios 88-93 del expediente

En ese orden, revisado el presente proceso se observa acta No. 329 del 20 de agosto de 2015 y constancia expedida en la misma fecha⁴, por parte de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se evidencia que se llevó a cabo audiencia de conciliación y en las que se explica claramente cada una de las actuaciones realizadas por parte del Ministerio Público desde el momento en que se radicó la solicitud de conciliación por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la Conciliación Extrajudicial el artículo 52, parágrafo 3 de la Ley 1395 de 2010 refiere:

"Artículo 52.

(...)

Parágrafo 3º. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2011"

Por otra parte, en relación con el principio constitucional de confianza legítima la H. Corte Constitucional, en sentencia T-311 del 16 de junio de 2016 precisó:

"Conforme al artículo 83 de la Constitución Política, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos".

⁴ Folios 66-67 del expediente.

Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas⁵. En otras palabras, "permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".

(...)

Ahora bien, de las documentales que obran en el dossier, se encuentra demostrado que el apoderado judicial de la actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de junio de 2015, la cual fue inadmitida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos mediante auto No. 258 del 23 de junio de 2015, concediéndole el término de 5 días a dicho apoderado para subsanar los defectos encontrados (fls. 60 y 61). De igual manera, de acuerdo con el Acta No. 329 del 20 de agosto de 2015, proferida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 66), se encuentra acreditado que el yerro anotado en el auto inadmisorio antes enunciado fue subsanado por el apoderado de la parte actora, no obstante, de dicha subsanación no hubo pronunciamiento alguno por parte de la representante del Ministerio Público; posterior a ello, el trámite de conciliación pasa a conocimiento de la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos el 29 de julio de 2015, en cumplimiento a la agencia especial No. 2025 del 27 de julio de 2015, quien una vez realiza estudio minucioso respecto de los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación, observa otras falencias diferentes a la anotada en el Auto No. 258 del 23 de junio de 2015 proferido por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, concediéndole a la parte convocante hasta el 27 de agosto de 2015 para subsanar, a efectos de programar audiencia de conciliación, advirtiéndole que vencido el término sin que se hubiere subsanado, se entendería por desistida la solicitud y se tendría por no presentada y la corrección debía presentarse con la constancia de recibida por el convocado conforme al artículo 52 de la Ley 1395 de 2010; en ese orden, atendiendo que la parte convocante presentó escrito de subsanación pero el mismo no cumplía con lo dispuesto, esa agencia del Ministerio Público mediante providencia del 3 de septiembre de 2015, decidió

⁵ Sentencia T-753 de 2014.

⁶ Sentencia C-131 de 2004. En esa oportunidad la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada por un ciudadano contra el artículo 51 (parcial) de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", norma que prevé una revisión anual técnico-mecánica para los vehículos de servicio público, servicio escolar y de turismo, y cada dos años para los particulares, por considerar que con ella se vulneraban los principios de buena fe y confianza legítima. Esta Corporación señaló que en un Estado Social de Derecho los ciudadanos no pueden esperar que a las autoridades públicas, incumpliendo con sus deberes constitucionales de protección, les esté vedado en el futuro restablecer un trámite administrativo cuya finalidad es mejorar las condiciones de seguridad vial del país, y de esta forma, amparar los derechos a la vida e integridad personal de los conductores, pasajeros y peatones. Asimismo, mencionó que no se puede considerar que el legislador defraudó la confianza de los ciudadanos por cuanto razones de interés general motivaron la decisión de restablecer un procedimiento esencial para constatar las condiciones en las que se realiza una actividad peligrosa en el país. Con base en esas y otras consideraciones declaró exequible la expresión "y los de servicio diferente al servicio público cada dos años" contenida en el artículo 51 de la ley 769 de 2002.

⁷ Sentencias T-180 de 2010 y T-753 de 2014.

entender desistida y tener por no presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme al parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Precisamente, del acta No. 329 del 20 de agosto de 2015, proferida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 66), es que se explica con detenimiento que existieron algunas irregularidades dentro del trámite de conciliación formulado por el apoderado del demandante, en tanto se observa que desde el momento mismo que la parte actora subsanó la falencia encontrada en la solicitud de conciliación y ordenada mediante auto No. 258 del 23 de junio de 2015, proferido por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, la mencionada agencia del Ministerio Público, no hizo pronunciamiento alguno con respecto a la subsanación presentada en la oportunidad prevista, evidenciándose a todas luces una violación al debido proceso en las actuaciones desplegadas en el trámite de conciliación; además, una vez la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, asumió el conocimiento del trámite de conciliación, a pesar de haber evidenciado tal irregularidad decidió continuar con el mismo hasta culminarlo, sin haber buscado la manera de sanear tal situación. En esa medida, necesario resulta aclarar que si el Ministerio Público decidió continuar con la audiencia de conciliación, es porque ya se entendía subsanada la falencia encontrada en la solicitud de conciliación, por lo que ahora dicha procuraduría no puede ir en contra de sus propias actuaciones. Finalmente, para esta operadora judicial es de gran importancia que al demandante se le otorguen las garantías necesarias para el acceso a la administración de justicia, dándole plena prevalencia al principio de la buena fe y el cual tampoco puede verse afectado ante las decisiones adoptadas de forma irregular por parte de las autoridades judiciales, razones estas suficientes, para admitir la presente demanda.

Así las cosas, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155⁸y 156⁹ del C.P.A.C.A.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo a lo manifestado por el II. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de noviembre 21 de 2018¹⁰.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite

⁸ Artículo 155 del C.P.A.C.A.: "El conocimiento de la demanda en primera instancia corresponde a los jueces de primer instancia de la jurisdicción contencioso administrativa, salvo en los casos de competencia reservada a otras instancias."

⁹ Artículo 156 del C.P.A.C.A.: "El conocimiento de la demanda en primera instancia corresponde a los jueces de primer instancia de la jurisdicción contencioso administrativa, salvo en los casos de competencia reservada a otras instancias."

¹⁰ El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de noviembre 21 de 2018, confirmó la decisión de la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, que admitió la demanda.

¹¹ El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de noviembre 21 de 2018, confirmó la decisión de la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, que admitió la demanda.

¹⁰ Folios 88-93 del expediente.

previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de noviembre 21 de 2018, con ponencia del Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat¹¹, revocó el auto No. 130 de febrero 9 de 2017, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó que para efectos de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, este Despacho debía estudiar si las actuaciones del Ministerio Público en el momento de la conciliación extrajudicial le permitían aplicar el artículo 52, parágrafo 3 de la Ley 1395 de 2010.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **OSCAR ALBERTO LIBREROS**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta

¹¹ Folios 88-93 del expediente

providencia, en la forma y terminos indicados en el inciso 5 del articulo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el articulo 612 del C.G.P.

5. NOTIFIQUESE el presente provído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que allegue certificación sobre el último lugar de prestación de servicio del demandante.

7. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000,00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE



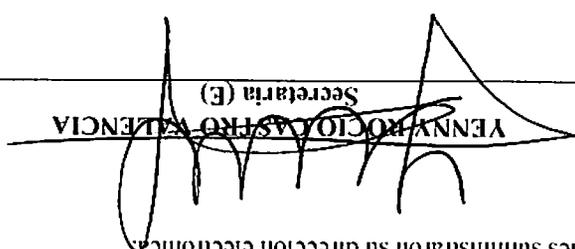
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



m.r.e.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 494

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00312-00
DEMANDANTE: MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Admisorio

ASUNTO

A continuación procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Miryam Montoya Bermúdez contra el Departamento del Valle del Cauca, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 129 de febrero 9 de 2017¹, el Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; decisión que fue objeto de recurso de alzada por la parte actora².

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia de noviembre 21 de 2018, con ponencia del Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat³, revocó el auto No. 129 de febrero 9 de 2017, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó que para efectos de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, este Despacho debe estudiar si las actuaciones del Ministerio Público en el momento de la conciliación extrajudicial le permitían aplicar el artículo 52, parágrafo 3 de la Ley 1395 de 2010.

¹ Folios 54-55 del expediente
² Folios 57-58 del expediente
³ Folios 78-83 del expediente

En ese orden, revisado el presente proceso se observa acta No. 330 del 20 de agosto de 2015 y constancia expedida en la misma fecha¹, por parte de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se evidencia que se llevó a cabo audiencia de conciliación y en las que se explica claramente cada una de las actuaciones realizadas por parte del Ministerio Público desde el momento en que se radicó la solicitud de conciliación por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la Conciliación Extrajudicial el artículo 52, parágrafo 3 de la Ley 1395 de 2010 refiere:

“Artículo 52.

(...)

Parágrafo 3°. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2011”

Por otra parte, en relación con el principio constitucional de confianza legítima la H. Corte Constitucional, en sentencia T-311 del 16 de junio de 2016 precisó:

“Conforme al artículo 83 de la Constitución Política, “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos”.

¹ Folios 51-52 del expediente

Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas⁵, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas⁶. En otras palabras, "permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"⁷.

(...)

Ahora bien, de las documentales que obran en el dossier, se encuentra demostrado que el apoderado judicial de la actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 12 de junio de 2015, la cual fue inadmitida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos mediante auto No. 259 del 23 de junio de 2015, concediéndole el término de 5 días a dicho apoderado para subsanar los defectos encontrados (fls. 45 y 46). De igual manera, de acuerdo con el Acta No. 330 del 20 de agosto de 2015, proferida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 51), se encuentra acreditado que los yerros anotados en el auto inadmisorio antes enunciado fueron subsanados por el apoderado de la parte actora, no obstante, de dicha subsanación no hubo pronunciamiento alguno por parte de la representante del Ministerio Público; posterior a ello, el trámite de conciliación pasa a conocimiento de la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos el 29 de julio de 2015, en cumplimiento a la agencia especial No. 2025 del 27 de julio de 2015, quien una vez realiza estudio minucioso respecto de los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación, observa otras falencias diferentes a las anotadas en el Auto No. 259 del 23 de junio de 2015 proferido por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, concediéndole a la parte convocante hasta el 27 de agosto de 2015 para subsanar, a efectos de programar audiencia de conciliación, advirtiendo que vencido el término sin que se hubiere subsanado, se entendería por desistida la solicitud y se tendría por no presentada y la corrección debía presentarse con la constancia de recibida por el convocado conforme al artículo 52 de la Ley 1395 de 2010; en ese orden, atendiendo que la parte convocante presentó escrito de subsanación pero la misma no cumplía con lo dispuesto, esa agencia del Ministerio Público mediante

⁵ Sentencia T-753 de 2014.

⁶ Sentencia C-131 de 2004. En esa oportunidad la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada por un ciudadano contra el artículo 51 (parcial) de la Ley 769 de 2002 "*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", norma que prevé una revisión anual técnico-mecánica para los vehículos de servicio público, servicio escolar y de turismo, y cada dos años para los particulares, por considerar que con ella se vulneraban los principios de buena fe y confianza legítima. Esta Corporación señaló que en un Estado Social de Derecho los ciudadanos no pueden esperar que a las autoridades públicas, incumpliendo con sus deberes constitucionales de protección, les esté vedado en el futuro restablecer un trámite administrativo cuya finalidad es mejorar las condiciones de seguridad vial del país, y de esta forma, amparar los derechos a la vida e integridad personal de los conductores, pasajeros y peatones. Asimismo, menciono que no se puede considerar que el legislador defraudó la confianza de los ciudadanos por cuanto razones de interés general motivaron la decisión de restablecer un procedimiento esencial para constatar las condiciones en las que se realiza una actividad peligrosa en el país. Con base en esas y otras consideraciones declaró exequible la expresión "*y los de servicio diferente al servicio público cada dos años*" contenida en el artículo 51 de la ley 769 de 2002.

⁷ Sentencias T-180 de 2010 y T-753 de 2014.

providencia del 3 de septiembre de 2015, decidió entender desistida y tener por no presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme al parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (fl. 71).

Precisamente, del acta No. 330 del 20 de agosto de 2015, proferida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 51), es que se explica con detenimiento que existieron algunas irregularidades dentro del trámite de conciliación formulado por el apoderado de la demandante, en tanto se observa que desde el momento mismo que la parte actora subsanó las falencias encontradas en la solicitud de conciliación y ordenadas mediante auto No. 259 del 23 de junio de 2015, proferido por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, la mencionada agencia del Ministerio Público, no hizo pronunciamiento alguno con respecto a la subsanación presentada en la oportunidad prevista, evidenciándose a todas luces una violación al debido proceso en las actuaciones desplegadas en el trámite de conciliación; además, una vez la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, asumió el conocimiento del trámite de conciliación, a pesar de haber evidenciado tal irregularidad decidió continuar con el mismo hasta culminarlo, sin haber buscado la manera de sanear tal situación. En esa medida, necesario resulta aclarar que si el Ministerio Público decidió continuar con la audiencia de conciliación, es porque ya se entendía subsanada las falencias encontradas en la solicitud de conciliación, por lo que ahora dicha procuraduría no puede ir en contra de sus propias actuaciones. Finalmente, para esta operadora judicial es de gran importancia que al demandante se le otorguen las garantías necesarias para el acceso a la administración de justicia, dándole plena prevalencia al principio de la buena fe y el cual tampoco puede verse afectado ante las decisiones adoptadas de forma irregular por parte de las autoridades judiciales, razones estas suficientes, para admitir la presente demanda.

Así las cosas, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155^o y 156^o del C.P.A.C.A.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo a lo manifestado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de noviembre 21 de 2018¹⁹.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite

¹⁹ Expediente No. 76001-33-33-011-2015-00312-00, providencia de noviembre 21 de 2018, en la cual se declaró la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para conocer del asunto, por haberse agotado el término de interposición de recursos, y se declaró la competencia del Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

²⁰ Expediente No. 76001-33-33-011-2015-00312-00, providencia de noviembre 21 de 2018, en la cual se declaró la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para conocer del asunto, por haberse agotado el término de interposición de recursos, y se declaró la competencia del Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

²¹ Expediente No. 76001-33-33-011-2015-00312-00, providencia de noviembre 21 de 2018, en la cual se declaró la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para conocer del asunto, por haberse agotado el término de interposición de recursos, y se declaró la competencia del Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

¹ Folios 78-83 del expediente

previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de noviembre 21 de 2018, con ponencia del Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat¹¹, revocó el auto No. 129 de febrero 9 de 2017, proferido por este juzgado y en su lugar, ordenó que para efectos de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, este Despacho debía estudiar si las actuaciones del Ministerio Público en el momento de la conciliación extrajudicial le permitían aplicar el artículo 52, parágrafo 3 de la Ley 1395 de 2010.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaria **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta

¹¹ Folios 56-60 del expediente

providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que allegue certificación sobre el último lugar de prestación de servicio de la demandante.

7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez(E)

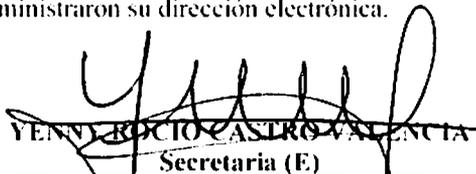
m.r.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 22, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **13 MAR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)